

AGAUNAM/RRA/0006/2025 Folio solicitud: 330031925000898

FOLIO PNT: UNAMAI2502248

Acuerdo que **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro y que se emite con base en los siguientes antecedentes:

**1. Solicitud.** El 26 de marzo de 2025, una persona solicitó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la siguiente información:

"Descripción de la solicitud de información: 1. LA DRA. ROSA MARIA OLVERA GOMEZ, IMPARTE O HA IMPARTIDO CLASES EN LA UNAM.2. DE HABER IMPARTIDO O IMPARTIR CLASES EN QUE FACULTAD, ESCUELA LO HACE O HA HECHO.3. DE LAS CLASES QUE IMPARTE O HA IMPARTIDO CUAL ASIGNATURA O MATERIA IMPARTE, EN QUE HORARIO Y CUAL ES LA PERCEPCIÓN QUE RECIBE.4. DE NO IMPARTIR ACUTALMENTE CUAL ES LA RAZON DE NO CONTINUAR, SOLICITÓ LICENCIA O RENUNCIO?

Datos adicionales: SE TIENE CONOCIMIENTO QUE IMPARTE O HA IMPARTIDO CLASES EN LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNAM."

**2. RESPUESTA.** El 04 de mayo de 2025, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, fracciones IV y V, 27 último párrafo 55 fracción II segundo párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Nacional Autónoma de México, notifico a usted el oficio 2025 DGDU/CJ/906/2025 de fecha 12 de mayo de 2025, a través del cual la Dirección General del Deporte Universitario atiende la solicitud en mención.

De no estar conforme con la respuesta brindada, podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67º del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, en la Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación.

Es importante señalar que el transitorio Décimo Octavo de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año en curso señala que "...se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este





AGAUNAM/RRA/0006/2025 Folio solicitud: 330031925000898

FOLIO PNT: UNAMAI2502248

instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia ..."

*(...)*"

**3. QUEJA.** El 06 de mayo de 2025, la persona recurrente presentó recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"EN LA PLATAFORMA SEÑALA QUE ESTÁ LA SOLICITUD FUERA DE TIEMPO, CUANDO APENAS EL DÍA DE HOY 5 DE MAYO A LAS 8:44 SE RECIBIÓ LA RESPUESTA, DANDO LA OPCIÓN DE OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA (TESTADA, PERVIO EL PAGO DE LOS DERECHOS), PAGO QUE SE REALIZÓ EL DÍA DE HOY, SEGÚN DOCUMENTO ADJUNTO POR LO QUE SE PROMUEVE LA QUEJA CON EL OBJETO QUE PROCEDA A EMITIRSE COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS QUE EL ÁREA DE TRANSAPARENCIA DE LA UNAM GENERO."

- **4. Turno.** El 22 de agosto de 2025, se asignó el número de expediente **AGAUNAM-RRA 0006/25** al recurso de revisión y se turnó al Comisionado Ponente para su trámite.
- **5. Prevención.** El 22 de agosto de 2025, se previnó a la persona recurrente para que **aclarara el acto reclamado, así como las razones o motivos de su inconformidad**; lo anterior, en relación con la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Asimismo, se le informó que, en caso de no contestar dicha prevención dentro del plazo señalado o en los términos solicitados, su recurso será desechado.
- **6. NOTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN.** El 22 de agosto de 2025, se notificó a la persona recurrente el acuerdo citado en el numeral que antecede.

### CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA. La Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo





AGAUNAM/RRA/0006/2025 Folio solicitud: 330031925000898

FOLIO PNT: UNAMAI2502248

de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea* y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

**SEGUNDO. DESECHAMIENTO.** El artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) dispone que si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos de procedencia y esta Autoridad garante no cuentan con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

En ese sentido, el diverso 158 de dicha Ley, establece que el recurso será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el precepto legal antes mencionado.

Así, de la lectura a la inconformidad presentada por la persona recurrente, no fue posible advertir con claridad el acto reclamado y las razones y motivos de su inconformidad en relación con la respuesta puesta a disposición por el sujeto obligado.

Por lo anterior, se notificó una prevención a la persona recurrente a fin de que subsanara la falta recaída a su impugnación, sin embargo, la misma no fue desahogada, por lo que esta Autoridad Garante no cuenta con los elementos necesarios para conocer del fondo del recurso de revisión presentado, en virtud que la persona recurrente no proporcionó la información que le fue requerida, resulta procedente su **desechamiento**.

Cabe agregar que el plazo de 5 días señalado se computó del 25 al 29 de agosto de 2025 descontándose los días 23 y 24 del mismo mes y año, por haber sido inhábiles de conformidad con el Calendario de días inhábiles de la Universidad Nacional Autónoma de México, sin que se recibiera escrito alguno de la persona recurrente por el que pretendiera desahogar la prevención que le fue notificada.

Se acuerda:





AGAUNAM/RRA/0006/2025 Folio solicitud: 330031925000898

FOLIO PNT: UNAMAI2502248

**PRIMERO.** Se desecha por improcedente el recurso de revisión **AGAUNAM-RRA 0006/25**, de conformidad con lo previsto en los artículos 154, fracción I, y 158, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se informa a la persona recurrente que, en caso de no estar conforme con el presente acuerdo, puede acudir ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la parte recurrente y a la Unidad de Transparencia de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Así lo acuerda y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU."

Ciudad Universitaria, a 03 de octubre de 2025.



Dra. María Marván Laborde, Titular de la Autoridad Garante

